El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001-31-05-001-2021-00193-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Carlos Arturo Merchán Forero

Accionado: Ministerio De Hacienda Y Crédito Público

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral Del Circuito

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PRESUPUESTOS / RESPUESTA DE FONDO / CARACTERÍSTICAS / CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE.**

Según la Corte el contenido esencial de este derecho comprende: “a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades…; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud…; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En sentencia T-206/18…, la Corte Constitucional indicó que “una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 09 de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, dentro de la acción de tutela impetrada por **Carlos Arturo Merchán Forero**, en contra del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** (en adelante Minhacienda). Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Demanda de tutela**

El aludido accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al MinHacienda resolver de manera integral y de fondo el derecho de petición presentado el 15 de abril de 2021.

Para fundamentar dichas pretensiones manifiesta que el 15 de abril de 2021, mediante derecho de petición, solicitó al accionado informar el nombre de los beneficiarios y/o los procesos judiciales a los que corresponden los pagos efectuados el 14 de abril de 2021 por parte del Tesoro Nacional a su cuenta de ahorros.

Añade que el MinHacienda, el 19 de abril, en su respuesta al derecho de petición, señaló que no podía brindarle la información porque estaba sometida a reserva bancaria dado que involucraba derechos a la privacidad e intimidad del titular de la cuenta. En consecuencia de lo anterior, señala que el 20 de abril de 2021 envió un correo electrónico a la accionada, haciéndole saber que el accionante es el titular de la cuenta de la que estaba solicitando la información.

Alude que el 6 de mayo de 2021, mediante oficio, el MinHacienda dio información respecto a uno de los pagos efectuados ($22.003.181), sin embargo, respecto al otro pago por valor de $23.726.238, no dio información alegando que no se encontraron registros en el SIIF correspondientes al pago de sentencias o conciliaciones de las que trata el Articulo 53 de la ley 1955 de 2020, reglamentado por el decreto 642 de 2020.

Seguidamente, señala que la solicitud efectuada no se limita a indagar la procedencia de los recursos provenientes del pago de sentencias y conciliaciones al amparo del Decreto-Ley 642 de 2020.

1. **Contestación de la demanda**

El MinHacienda, en su alzada, señaló que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante puesto que su respuesta fue clara, completa y de fondo a la solicitud impetrada.

Asimismo, hizo una transcripción de su respuesta al derecho de petición y a renglón seguido añadió que su contestación se dio de manera oportuna y dentro del marco legal de las competencias del Ministerio, indicando además que la solicitud del accionante se limitó a indagar la procedencia de recursos provenientes de sentencias o conciliaciones enmarcadas en el artículo 53 de la ley 1955 de 2020, reglamentado por el decreto 642 de 2020.

1. **Sentencia de primera instancia**

La a quo negó la solicitud de amparo propuesta por el señor Carlos Arturo Merchán Forero.

Para sustentar su determinación, señaló que la respuesta del MinHacienda resolvió de manera clara, completa y de fondo la solicitud del accionante, en el entendido que se le brindó información sobre los pagos efectuados el 14 de abril de 2021 por concepto de acreencias judiciales así: El pago de 22.003.181 pesos fue en virtud del poder que le entregó el señor “Guillermo Pardo” al accionante para recibir la acreencia de costas, y el pago de $23.726.238 pesos no registra en el sistema de la entidad (SIIF) información correspondiente a sentencias o conciliaciones.

Finalmente, indicó que la respuesta se resolvió de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional; es decir, de manera oportuna, clara, precisa, congruente y además fue puesta en conocimiento del accionante.

1. **Impugnación.**

El accionante, en su escrito de impugnación, solicita revocar el fallo de primera instancia y en su lugar que se ordene al MinHacienda indicar los nombres de los beneficiarios y/o la sentencia y radicado del proceso al que corresponde el pago efectuado el 14 de abril de 2021 por parte del tesoro nacional, a la cuenta corriente del accionante, por el valor de 23.726.238 pesos.

Para sustentar su solicitud, señaló que el accionado respondió de manera parcial su solicitud puesto que solo indicó el origen del pago de $22.003.181; que, por el contrario, respecto al pago de $23.726.238, solo se limitó a indicar que no había conciliaciones o acuerdos por pagar que se registraran por dicho monto.

Añade que el escrito no se limitó a solicitar información relacionada con el pago de conciliaciones o acuerdos de pago, sino también, frente a cualquier erogación proveniente del tesoro público.

Finalmente, indicó que la accionada no respondió de fondo su solicitud puesto que *“se limitó a señalar sobre un tipo específico de acreencias”.*

1. **Consideraciones**
	1. **Problema jurídico para resolver**

Establecer si la respuesta del MinHacienda vulneró el derecho fundamental de petición de Carlos Arturo Merchán Forero.

* 1. **Derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Según la Corte el contenido esencial de este derecho comprende: *“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [[1]](#footnote-1). (Subrayado fuera del texto)*

En sentencia T-206/18 M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO, la Corte Constitucional indicó que *“una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Subrayado fuera del texto)*

 **5.3. Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de Carlos Arturo Merchán Forero, alegando su vulneración por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior bajo el supuesto de que el accionado contestó de manera parcial su petición.

El MinHacienda, en su escrito de contestación, en síntesis, señala que el derecho de petición fue contestado de manera completa, clara y de fondo.

La Jueza de primera instancia negó el amparo solicitado, al considerar que la respuesta del accionado fue congruente con lo solicitado en el derecho de petición.

El accionante, en su recurso de impugnación, en síntesis, señaló que la respuesta del MinHacienda fue parcial porque si bien indicó el origen de pago respecto a uno de los montos ($22.003.181), frente al otro monto ($23.726.238) se limitó en señalar que no se encontraron registros en el SIIF correspondientes al pago de sentencias o conciliaciones.

Ahora bien, la petición elevada por el accionante la podemos observar en el siguiente pantallazo:



Por su parte, la respuesta del MinHacienda, como se evidencia en el siguiente pantallazo, se dio en estos términos:

 

De lo anterior puede observarse que, primero, respecto al pago realizado a la cuenta de ahorros del accionante por el valor de $22.003.181, el MinHacienda respondió de manera clara, completa y de fondo la inquietud del actor puesto que le informó que la consignación de ese rubro fue en virtud al acuerdo de pago suscrito por el señor “Guillermo Pardo” donde le otorgó poder al accionante para recibir la acreencia por concepto de costas procesales.

Segundo, respecto del pago por valor de $23.726.238, el MinHacienda no respondió en debida forma porque la solicitud del accionante no se limita a que se le indique si el pago a su cuenta de ahorros fue en virtud de sentencias o conciliaciones, (que al parecer no fue por ese concepto, según respuesta de la cartera ministerial), sino que solicita que se le indique el nombre del beneficiario del pago que realizó dicha entidad a su cuenta de ahorros por concepto de cualquier acreencia judicial. Llama la atención que siendo el Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien giró los $23.726.238 a la cuenta del accionante, se niegue a informar el concepto por el cual los giró, situación que necesariamente debe reposar en sus archivos, por cuanto la Tesorería General de la Nación en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Tesorería, desempeña un rol protagónico en el gerenciamiento financiero del Sector Público, asumiendo la responsabilidad de programar y administrar los grandes flujos financieros del Estado.

Así las cosas, se ordenará al MinHacienda que le informe el nombre del beneficiario y/o la obligación o concepto por el cual se realizó dicho pago.

En este orden de ideas, se evidencia sin temor a equívocos, que el MinHacienda no contestó de manera clara, COMPLETA y de fondo el derecho de petición instaurado por el accionante el 15 de abril de 2021, y por esa razón se amparará el derecho fundamental de petición respecto a la solicitud frente al pago de $23.726.238.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 09 de junio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **TUTELAR el derecho de petición** del señor Carlos Arturo Merchán Forero, vulnerado parcialmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto a uno de los puntos señalados en la petición calendada el 15 de abril de 2021, tal como se explicó en precedencia.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representado por José Manuel Restrepo, en calidad de Ministro de Hacienda o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y COMPLETA al derecho de petición elevado por el señor Carlos Arturo Merchán Forero el 15 de abril de 2021, respecto al pago que recibió en su cuenta bancaria por la suma de $23.726.238, a efectos de que se le indique el nombre del beneficiario y/o la obligación o concepto por el cual la cartera ministerial consignó ese pago en la cuenta bancaria del susodicho petente.

**CUARTO:** **Notifíquese** la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

1. Corte constitucional en Sentencia T-251 de 2008 (MP. Humberto Sierra Porto), reiterada posteriormente en Sentencias como la T-487 de 2017 (MP. Alberto Rojas Ríos) y T-077 de 2018 (MP. Antonio José Lizarazo Ocampo). [↑](#footnote-ref-1)